
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Charles Fredelin.
Abogado:	Dr. Juan U. Diaz Taveras.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Los Arroyos, y calle Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Constructora Bisonó, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme, esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el ingeniero Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779036-5, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Diaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Charles

Fredelin, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2451627, con domicilio y residencia en la calle Pablo VI, núm. 29, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado Charles Fredelin, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios sufridos por incumplimiento a la Ley núm. 87-01, contra Constructora Bisonó, C. Por A. E Ing. Wilson de León y maestro Yani, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 299/2013 de fecha 17 de junio de 2013, que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida por Charles Fredelin, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor CHARLES FREDELIN en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA BISONO C. POR. A., en contra de la sentencia Núm. 299/2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Fredelin, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador CONSTRUCTORA BISONO, C. POR .A., en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor CHARLES FREDELIN y se condena la empresa CONSTRUCTORA BISONO, C. POR A, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador CHARLES FREDELIN: 1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 84/100 (RD\$18,329.84), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y siete pesos con 86/100 (RD\$22,257.86), correspondiente (34) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$93,600.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 67/100 (RD\$29,458.67). por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.4. La suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15.000.00). por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA, la

CONSTRUCTORA BISONO, C. POR.A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA el 25% restante, en cumplimiento de los que prescribe el artículo 131, del mismo Código” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder desnaturalización de los medios de prueba. error grosero falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al principio IX del Código De Trabajo y la libertad de pruebas en materia laboral. falta de ponderación. Violación a la plena igualdad. **Segundo Medio:** Mas desnaturalizaciones a los medios de prueba. error grosero. Falta de ponderación. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de defecto

8. En fecha 7 de agosto de 2020, la entidad recurrente Constructora Bisonó depositó una solicitud de defecto contra la parte recurrida, Charles Fredelin, alegando que no realizó su constitución de abogado ni notificó ni depositó su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días que prevé la ley de casación.

9. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 5 de octubre de 2020, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).

11. El plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. En la especie, el examen de los documentos aportados al expediente revela, que la entidad recurrente Constructora Bisonó, cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación

y el acto de notificación del recurso mediante acto núm. 334/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asimismo, pudo verificarse que la parte recurrida Charles Fredelin, cumplió con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al producir y depositar su memorial de defensa en fecha 7 de mayo de 2018 y la notificación del mismo junto a su constitución de abogado, mediante acto núm. 1004/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando procedente rechazar la solicitud de defecto.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Charles Fredelin solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido justificado ejercido en fecha 22 de octubre de 2012, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 84/100 (RD\$18,329.84), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo; b) la suma de veintidós mil doscientos cincuenta y siete pesos con 86/100 (RD\$22,257.86), correspondiente (34) días de auxilio de cesantía, conforme lo establece el artículo 80, del Código de Trabajo; c) la suma de noventa y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$93,600.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; d) la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; e) la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; condenaciones que sumadas totalizan el monto de ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 37/100 (RD\$178,646.37), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código

de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos en el recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto compañía Constructora Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2018-SSJN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Javeras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.